



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00576 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO & CIA S.A.S
DEMANDADO: YASMINE CECILIA OROZCO SANCHEZ y JAVIER ARTURO LOBELO LOBATON
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo adelantado por **ALFREDO DE CASTRO & CIA S.A.S**, en contra de **YASMINE CECILIA OROZCO SANCHEZ y JAVIER ARTURO LOBELO LOBATON**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvese proveer.

Barranquilla, 24 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 24 de febrero de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 4 de febrero de 2021, fecha en la que se elaboraron los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO identificado con radicado No. 2020-576, adelantado por **ALFREDO DE CASTRO & CIA S.A.S**, en contra de **YASMINE CECILIA OROZCO SANCHEZ y JAVIER ARTURO LOBELO LOBATON**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No.0025 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf6d07e4c9e1f01a1423143b48e14d1549ba6218c63e8470c982d973c1d2d36**

Documento generado en 24/02/2022 08:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00622 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S
DEMANDADO: JUAN CARLOS DE LA HOZ CERVANTES
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo adelantado por **COLCAPITAL VALORES S.A.S**, en contra de **JUAN CARLOS DE LA HOZ CERVANTES Y RAFAEL VICENTE TERAN PACHECO** informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 24 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 24 de febrero de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 21 de enero de 2021, fecha en la que se elaboraron los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO identificado con radicado No. 2020-622, adelantado por **COLCAPITAL VALORES S.A.S**, en contra de **JUAN CARLOS DE LA HOZ CERVANTES Y RAFAEL VICENTE TERAN PACHECO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No.0025 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397466b91be62a6532fba3860cdfe0d4582566257d2e8266671b914c4e0649a9**

Documento generado en 24/02/2022 08:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00623 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S.
DEMANDADO: FANNY ISABEL CABALLERO GUZMAN y FRANCIA ESTHER CABALLERO ESCORCIA
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo adelantado por **COLCAPITAL VALORES S.A.S.**, en contra de **FANNY ISABEL CABALLERO GUZMAN y FRANCIA ESTHER CABALLERO ESCORCIA**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvese proveer.

Barranquilla, 24 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 24 de febrero de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 21 de enero de 2021, fecha en la que se elaboraron los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO identificado con radicado No. 2020-623, adelantado por **COLCAPITAL VALORES S.A.S.**, en contra de **FANNY ISABEL CABALLERO GUZMAN y FRANCIA ESTHER CABALLERO ESCORCIA**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No.0025 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44015b4cb967edfb3699ff0ca8c6880dc02ff259090a5538ec804dd7cb7375b**
Documento generado en 24/02/2022 08:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00629 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES S.A.S.
DEMANDADO: DOLLY DE JESUS FRUTO DE RUA
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo adelantado por **COLCAPITAL VALORES S.A.S.**, en contra de **DOLLY DE JESUS FRUTO DE RUA**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 24 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 24 de febrero de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 25 de enero de 2021, fecha en la que se elaboraron los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO identificado con radicado No. 2020-629, adelantado por **COLCAPITAL VALORES S.A.S.**, en contra de **DOLLY DE JESUS FRUTO DE RUA**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No.0025 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dd5c36e0795ec6077430ecb3ccf2b132ebdc675e4ea4e26dcf2e609975972f**

Documento generado en 24/02/2022 08:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00016 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA
DEMANDADO: JORGE ELIECER MEDINA OROZCO
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA**, en contra de **JORGE ELIECER MEDINA OROZCO**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvese proveer.

Barranquilla, 24 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 24 de febrero de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 3 de febrero de 2021, fecha en la que se elaboraron los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO identificado con radicado No. 2021-016, adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA**, en contra de **JORGE ELIECER MEDINA OROZCO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No.0025 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511905d92ce2667d11583684c31cef0e20260522dd96f94189e4a305930a4116**

Documento generado en 24/02/2022 08:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-032 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: CLAUDIA MARIA GOMEZ GARCIA
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo adelantado por **FINANCIERA PROGRESSA**, en contra de **CLAUDIA MARIA GOMEZ GARCIA**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvese proveer.

Barranquilla, 24 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 24 de febrero de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 2 de febrero de 2021, fecha en la que se elaboraron los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO identificado con radicado No. 2021-032, adelantado por **FINANCIERA PROGRESSA**, en contra de **CLAUDIA MARIA GOMEZ GARCIA**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No.0025 notifico el presente auto.
Barranquilla, 25 de febrero de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb37fade0ff72e2f3d6ca6a08753f0cdee30659180261c0d3334f04c87218033**

Documento generado en 24/02/2022 08:28:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220210046300
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: ISSASAIH Y CIA LTDA
DEMANDADO: MARLENE ALVAREZ NAVARRO Y FLOR CHAPARRO REYES
ASUNTO: SENTENCIA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

I ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por ISSA SAIH Y CIA LTDA, a través de apoderada judicial, contra MARLENE ALVAREZ NAVARRO Y FLOR CHAPARRO REYES.

II PRETENSIONES

La parte demandante solicitó que se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y se condene a la parte demandada a restituir el inmueble ubicado en la carrera 67 No 74-155 casa 2 de la ciudad de Barranquilla.

III FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Presenta la parte demandante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así:

Que la demandante ISSA SAIH Y CIA LTDA celebró un contrato de arrendamiento con la parte demandada MARLENE ALVAREZ NAVARRO Y FLOR CHAPARRO REYES sobre el inmueble ubicado en la carrera 67 No 74-155 casa 2 de la ciudad de Barranquilla, a partir del 21 de julio de 2016, con un canon inicial mensual de \$1.350.000.00 pesos.

Precisa que la parte demandada incumplió con la obligación de pagar en canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato, al sustraerse del pago de los cánones de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero, febrero, marzo, abril, y mayo de 2020, adeudando la suma de \$12.587.900.00, descontando los abonos efectuados.

IV PROBLEMA JURÍDICO

La base de la presente controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos para dar por terminado el contrato de arrendamiento sobre el inmueble objeto de la Litis y en consecuencia ordenar su restitución.

V ACTUACIÓN PROCESAL

El trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado se ajustó efectivamente al modelo previsto por la ley adjetiva. El auto admisorio de la demanda se notificó, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada MARLENE ESTHER ALVAREZ NAVARRO Y FLOR ELVA CHAPARRO REYES a través de correo electrónico, recibido el 27 de enero de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito dentro del término legal.

VI CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: la competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08001418902220210046300
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: ISSASAIEH Y CIA LTDA
DEMANDADO: MARLENE ALVAREZ NAVARRO Y FLOR CHAPARRO REYES
ASUNTO: SENTENCIA.

Los presupuestos del proceso se cumplieron a cabalidad en esta litis: En efecto el Juez escogido por el actor para rituar el proceso tiene competencia para hacerlo en virtud de la cuantía de la pretensión y domicilio de los demandados. La demanda satisfizo los requerimientos de la ley procesal civil. Las partes son capaces pues la presunción legal de capacidad no fue desvirtuada, y las que comparecieron al proceso lo hicieron a través de personas con derecho de postulación.

Por lo anterior se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento en los siguientes términos: *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

Ahora bien, atendiendo al principio normativo que gobierna los actos jurídicos dentro del sistema del derecho positivo, el artículo 1602 de la norma civil establece que todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes, quienes quedan obligadas a cumplir fielmente todas las prestaciones acordadas de él, de tal suerte que el desconocimiento unilateral de las obligaciones emanadas del vínculo contractual coloca al contratante incumplido en la situación de verse sometido a cualquier acción judicial que intente su contraparte. En el caso bajo examen, la parte demandante convocó a la parte demandada (arrendatarios) a un proceso verbal de restitución para que hicieran entrega del bien inmueble descrito en la demanda.

Como bien es sabido, el artículo 164 del CGP señala que: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”*, consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial, acerca de los hechos base, ya sea de las pretensiones, excepciones, etc.

Por su parte, el artículo 167 ibídem, estipula que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones si son del caso.

En ese orden de ideas, el artículo 384 del CGP, concerniente a la restitución del inmueble arrendado, señala en el numeral 1º que: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en el interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

De manera, que le incumbe a la parte demandante en primer lugar, probar en esta clase de proceso la relación contractual existente con respecto a la parte pasiva de la demanda, y para ello se allegó el contrato suscrito entre ISSA S AIEH & CIA LTDA, en calidad de arrendador y MARLENE ESTHER ALVAREZ NAVARRO Y FLOR ELVA CHAPARRO REYES, en calidad de arrendatarias, obrante de folios 9 al 14 del expediente digital.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08001418902220210046300
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: ISSASAIH Y CIA LTDA
DEMANDADO: MARLENE ALVAREZ NAVARRO Y FLOR CHAPARRO REYES
ASUNTO: SENTENCIA.

En el sub-exámine, la parte demandante invoca como causal de la acción de restitución, el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde septiembre de 2020.

En armonía con lo anterior, la ley 820 de 2003, estableció taxativamente las causales para dar por terminado unilateralmente, por parte del arrendador, el contrato de arrendamiento, y al respecto el artículo 22 numeral 1º, dispone como tal: *"La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato"*. La anterior disposición, también fue transcrita en el contrato de arrendamiento, en la cláusula Décima quinta literal c) visible a folio 11 del expediente digital.

Al respecto, como ya se dijo, la demanda fue notificada a la parte demandada, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quien transcurrido y vencido el término legal no hizo uso del traslado que consagra la ley para estos casos, según lo preceptuado en el artículo 391 del CGP.

Ante el silencio legal de la parte demandada y al estar demostrado el vínculo jurídico - contractual de las partes, son motivos por los cuales este Despacho considera demostrada la causal que determina la respectiva acción y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 de la norma procesal civil que dispone: *"Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."*, por lo que dicha pretensión está llamada a prosperar y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII RESUELVE

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ISSA SAIEH & CIA LTDA, identificada con Nit 890.100.891-4, en calidad de arrendador y las señoras MARLENE ESTHER ALVAREZ NAVARRO identificada con CC No 32.616.034 y FLOR ELVA CHAPARRO REYES, identificada con CC No 32.736.058, en calidad de arrendatarias.
2. Ordenar la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 67 No 74-155 casa 2 de la ciudad de Barranquilla, a favor de la parte demandante ISSA SAIEH & CIA LTDA, identificada con Nit 890.100.891-4.
3. Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 629.395.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No.0025 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 25 de febrero de 2022
LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08001418902220210046300
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: ISSASAIH Y CIA LTDA
DEMANDADO: MARLENE ALVAREZ NAVARRO Y FLOR CHAPARRO REYES
ASUNTO: SENTENCIA.



Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en
Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806abd4dd38acbc39bd18cc6bbf7872ed069488ffa2252800bd32c8c251cc268**

Documento generado en 24/02/2022 08:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01024 00
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: ARLEN MÁRQUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: BANCO POPULAR

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal impetrada por **ARLEN MARTHA MÁRQUEZ MARTÍNEZ** contra **BANCO POPULAR S.A.**, se recibió vía correo electrónico el día 10 de febrero de 2022 memorial con el ánimo de subsanar demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de febrero de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, 24 de febrero de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda verbal impetrada por **ARLEN MARTHA MÁRQUEZ MARTÍNEZ** contra **BANCO POPULAR S.A.**, se tiene que mediante auto de fecha 2 de febrero de 2022, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran ocho deficiencias de la misma.

De la lectura del escrito de subsanación presentado, se advierte que de las 8 deficiencias puestas de presente en la providencia, se tienen subsanadas 6 de ellas, omitiéndose la subsanación en referencia a los puntos 1 y 3 señalados en la providencia y que se pasan a exponer:

En el primer punto de inadmisión se indicó lo siguiente:

"En primer lugar, se advierte que la demanda se ha denominado: "declaración de nulidad de acto jurídico" y por lo que se logra entender del libelo, el acto jurídico que se desea se declare nulo es un crédito de libranza que tuvo el fallecido cónyuge de la demandante.

*De lo expuesto se advierte que lo que realmente pretende debatir el demandante no es precisamente la declaratoria de nulidad de un crédito, sino que, lo que se quiere es una pretensión indemnizatoria por el daño que considera ha sufrido la parte demandante con ocasión de la acción y/o omisión de la entidad demandada en no haber informado y/o pagado a la aseguradora, para la inclusión del señor **HERAZO VALDEZ TORIBIO** como asegurado, desde el momento mismo del desembolso de la libranza.*

Al respecto, considera el despacho que la demanda debe ajustarse entonces teniendo en cuenta que lo que quiere ejercer es una acción de responsabilidad civil extracontractual, habida cuenta que entre quien ejerce la acción y la entidad demandada no medida ningún acto o contrato"

Frente a este punto el apoderado considera que no se trata de una causal de inadmisión de aquellas enlistadas en el artículo 82 del Código General del Proceso, que no puede modificar la pretensión ni el hecho al que hace alusión, ya que su poderdante no desea ejercer una acción de responsabilidad civil extracontractual ya que, a su juicio, entre demandante y demandado, si existe un hilo conductor para que se declare la nulidad de ese acto jurídico, como lo fue la libranza, pues la demandante actúa en representación de alguien que actualmente no puede ejercerla por encontrarse fallecido.

Al respecto es importante iniciar señalando que el artículo 11 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01024 00
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: ARLEM MÁRQUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: BANCO POPULAR

ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 132 del Código General del Proceso), y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional. En otras palabras, es lo que comúnmente conocemos como control temprano de la demanda.

La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.

En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso; b) el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la Ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para efectos de la inadmisión o rechazo de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; c) el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se ritúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito.

En ese orden de ideas, en referencia al primer punto, más que subsanar, lo que se hace es atacar la providencia inadmisoria, por considerar que no debe cambiar nada en la pretensión deprecada.

Al respecto, es importante indicar que, tal y como se dijo líneas arriba, cuando se estudia una demanda se hace un control temprano de ella, y en ese punto, lo requerido pretendía que la demanda se ajustara, conforme a lo preceptuado en el numeral 4 – artículo 82 CGP, (a una pretensión precisa y clara), lo cual no se advierte, especialmente de la pretensión No. 2, en primer lugar, porque un crédito de libranza no es un acto jurídico, como lo hace ver el demandante, sino que se constituye en un acto comercial, que genera efectos jurídicos, entre las partes.

Es por ello que el despacho le pide ajustar la pretensión hacia una acción de naturaleza de responsabilidad Civil Extracontractual, no por una decisión caprichosa, sino porque, conforme lo ordena el artículo 42 del CGP, es un DEBER del juez interpretar la demanda, de manera que se permita decidir el fondo del asunto.

Adicionalmente, se dice, extracontractual, por cuanto se infiere, de lo relatado en la demanda y los documentos aportados, que entre la demandante **ARLEN MARTHA MÁRQUEZ MARTÍNEZ** y el demandado **BANCO POPULAR S.A.** no existe ningún vínculo legal o contractual, el cual sí existía entre su fallecido esposo, y la entidad demandada, pero que, al no poder ejercer esta ninguna acción por ser una persona fallecida, se reitera, no existe un contrato entre quien hoy demanda y quien es demandado.

Lo anterior cobra más sustento cuando de la lectura de la demanda, en la pretensión número 1 se pide al despacho que se declare “responsable” a la entidad financiera que figura como parte pasiva de la acción, y que líneas adelante solicitan un monto a manera de indemnización.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01024 00
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: ARLEM MÁRQUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: BANCO POPULAR

Es decir, el despacho no busca imponer una acción como equivocadamente lo señala el ilustre apoderado, sino que ello es lo que se logra inferir al hacer el ejercicio de interpretación de lo expresado en el libelo, causal de inadmisión frente a la cual ni siquiera se hizo un esfuerzo por subsanar.

Pasando a otro punto se tiene que en el acápite tercero de los motivos de inadmisión este despacho indicó:

“En ese mismo orden de ideas debe incluirse en la parte pasiva de la relación procesal a seguros de vida Alfa S.A, que objetó el pago del seguro, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre relaciones y/ o actos jurídicos en los cuales esta intervino, por ello, lo que eventualmente se decida en este asunto requiere de la anuencia de este demandado. Es más, en el poder conferido se le dio mandato al apoderado para impetrar la demanda contra el banco Popular y Seguros de vida Alfa S.A, por lo tanto, esta última, también deberá ser citada a conciliación como requisito previo para acudir a la jurisdicción”.

Frente a este punto el apoderado señaló, entre otros aspectos, lo siguiente: “NO SUBSANO, Y aclaro al despacho, que no estoy de acuerdo con lo planteado, toda vez que no somos los sujetos procesales llamados a vincular a un tercero, como mal lo interpreta y manifiesta el despacho...”

Al respecto es importante aclarar que las facultades que tenga un demandado para vincular a terceros son las que por ministerio de la ley existen y es potestativo de esta, pero que lo advertido en este aspecto, es que conforme a lo hechos y pruebas aportadas, se evidencia que la aseguradora hace parte de un litisconsorcio que debe integrarse, de tal suerte que, y nuevamente volvemos al principio de la efectividad de los derechos, pueda proferirse una sentencia de mérito.

Es por ello que se solicita su vinculación, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre relaciones y/o actos jurídicos en los cuales esta intervino, pues fue quien objetó el pago del seguro, por solicitud hecha por la demandante, que si bien fue presentada ante el Banco Popular, la respuesta a esta termina entregándola es la misma aseguradora no al Banco, sino directamente a quien hoy presenta la demanda, por ello, lo que eventualmente se decida en este asunto requiere de la anuencia de este demandado, como consecuencia de ello, debió convocarse en la audiencia prevista como requisito de procedibilidad, causal de inadmisión por la que la parte demandante tampoco se inmutó en procurar subsanar, por lo que a este despacho, advirtiendo que no se enmendaron todos los aspectos señalados en el auto de inadmisión, no le queda otra vía que ordenar el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal impetrada por **ARLEN MARTHA MÁRQUEZ MARTÍNEZ** contra **BANCO POPULAR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el TYBA.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 025 Barranquilla, febrero 25 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f77d8a4e48c692f19e981e4bc787f6ed388037f9857f7c8e04953f2c76b3199**

Documento generado en 24/02/2022 08:28:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00038-00
Demandante: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION
Demandado OLGA MARIA ORTIZ HERNANDEZ

Rad. No. 2022-00038-00
INFORME SECRETARIAL.
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION con NIT 900.207.699-2, contra OLGA MARIA ORTIZ HERNANDEZ con CC 30.769.117, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION, contra OLGA MARIA ORTIZ HERNANDEZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la copia del Pagaré visible a folio 7 no ofrece certeza sobre si se encuentra completo dado que se advierte que falta parte del texto y firmas en la parte superior y derecha del documento, y además en algunas partes su contenido se ve borroso e ilegible, por lo que se requiere que se aporte nuevamente con una digitalización a color y de mayor calidad a la que tiene, completo e incluido su reverso, y allegado en posición vertical, de tal manera que no genere dudas.

Por otro lado, se advierte al reverso del título valor varios sellos de endoso ilegibles sin que se mencionara aspecto alguno en la demanda, por lo que debe aclararse dicha circunstancia y en caso que se haya dado una cadena de endosos en propiedad debe aportarse los respectivos documentos que den cuenta que quienes realizaron tales endosos estaban facultados para ello en ese momento.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 025 Barranquilla, febrero 25 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d4fd2a146a0ab0ae26ac08ba26a3ce8fbe26f963bb401970ad85e46926a81d**

Documento generado en 24/02/2022 08:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220220004500
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **GARANTIA FINANCIERA SAS** identificada con NIT No. 901.034.871-3, actuando a través de apoderado judicial en contra de **NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO** identificada con CC. No. 26.876.464

Los títulos de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 71296 de fecha 22 de febrero de 2018, a favor de **GARANTIA FINANCIERA SAS** identificada con NIT No. 901.034.871-3, contra **NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO** identificada con CC. No. 26.876.464, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.400.469)** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer la demandada **NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO** identificada con CC. No. 26.876.464, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA -SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$5.100.703**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08001418902220220004500
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

5. Téngase a **JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS** identificado con CC 1.143.444.529 y T.P 303.327 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.025 -
Barranquilla, febrero 25 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca67dd87ae9ee010515d74917b37866342787388294c662a30e8ba476e4dc0d0**

Documento generado en 24/02/2022 08:28:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00047-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS
Demandado JEAN CARLOS MARTINEZ BRIEVA

Rad. No. 2022-00047-00
INFORME SECRETARIAL.
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GARANTIA FINANCIERA SAS con NIT 901.034.871-3, contra JEAN CARLOS MARTINEZ BRIEVA con CC 72.277.901, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por GARANTIA FINANCIERA SAS, contra JEAN CARLOS MARTINEZ BRIEVA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se anotó como dirección física del demandado para realizar notificaciones la calle 4 # 91-84 de esta ciudad, sin embargo, al constatar los registros cartográficos que tiene el despacho, no se encontró dicha dirección en esta ciudad, por lo que se debe aclarar la misma en aras de evitar indebidas notificaciones.

Por otro lado, se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el canal digital abonado telefónico 3017918896 del demandado conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 025 Barranquilla, febrero 25 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b9bd93ef50fae88e6b348f6dc59a6d0af73f0cddfd142489ecd409da14939e**

Documento generado en 24/02/2022 08:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220220004800
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: DELWIN DAVID PEREZ SILVA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAINE REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** con NIT No.900.528.910-1, actuando a través de apoderado judicial en contra de **DELWIN DAVID PEREZ SILVA** identificado con C.C. No. 19.710.954

Los títulos de recaudo ejecutivo, consistente en un certificado de derechos patrimoniales, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Certificado de derechos patrimoniales No. 0005289170 de fecha 01 de abril de 2020, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** con NIT No. 900.528.910-1, contra **DELWIN DAVID PEREZ SILVA** identificado con C.C. No. 19.710.954, por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$14.408.633)** por concepto de capital; más los intereses a plazo dejados de cancelar hasta el día 27 de octubre de 2021, más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.
Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención del 20% del salario, primas, bonificación, prestaciones sociales, cesantías y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **DELWIN DAVID PEREZ SILVA** identificado con C.C. No. 19.710.954, como Docente adscrito a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR**. educacion@cesar.gov.co. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer el demandado **DELWIN DAVID PEREZ SILVA** identificado con C.C. No. 19.710.954, en las siguientes entidades bancarias: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA -SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DE OCCIDENTE, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA S.A, BANCO SANTANDER, BANCO PROCEDIT S.A, GRUPO BOLÍVAR S.A, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMIA S.A, BANCO W S.A, BANCO MUNDO MUJER, Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08001418902220220004800
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: DELWIN DAVID PEREZ SILVA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

COLTEFINANCIERA, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A, FINAGRO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$21.612.949**

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

6. Téngase a **VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO** identificada con CC 1.140.889.499 y T.P 332.585 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 025 Barranquilla, febrero 25 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dbd094ca9764f1aa87e79f0b63d11698387831bbe1725fe0e1a3debdb00fbc**

Documento generado en 24/02/2022 08:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00049-00

Demandante: EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Demandado: JUAN CARLOS ZAMORA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00049-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, contra JUAN CARLOS ZAMORA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en dos certificados de deuda, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA con NIT 890.102.408-9, contra JUAN CARLOS ZAMORA con CC 8.736.867, por la suma de **\$4.316.124.00** por concepto de cuotas de administración correspondientes a los meses de marzo de 2020 a diciembre de 2021; más los intereses moratorios por la anterior suma desde el 22 de enero de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total; más la suma de **\$1.069.964.00**, por concepto de intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda; más la cuotas de administración que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo de los inmuebles de propiedad del demandado JUAN CARLOS ZAMORA con CC 8.736.867, identificados con folios de matrícula Nos. **040-214141**, y **040-214138**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría librense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el demandado JUAN CARLOS ZAMORA con CC 8.736.867, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALLABELLA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCAMÍA, MUNDO MUJER, y COOMULTRASAN. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$8.070.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00049-00

Demandante: EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Demandado: JUAN CARLOS ZAMORA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase al Dr. AMAURY E. PEÑALOZA DE LA HOZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 025 Barranquilla, febrero 25 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54dd46b2469a5f5357ba248e5fd0130d4355ea5aeed18908e2bee18c614a92d**

Documento generado en 24/02/2022 08:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220220005000

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A

DEMANDADO: LIBARDO ENRIQUE CHARRIS CANTILLO, MARÍA DEL CARMEN MERIÑO CARRILLO, y OMAIDA ESTHER CANTILLO LÓPEZ.

ASUNTO: INADMITE.

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I. P, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** identificado con NIT 860.002.180-7, a través de apoderado judicial, en contra de **LIBARDO ENRIQUE CHARRIS CANTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.773.183, **MARÍA DEL CARMEN MERIÑO CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.873.010 y **OMIDA ESTHER CANTILLO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número. 22.370.019

Revisado el plenario, se observa que, el demandante no indicó en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado con CC 73.558.798 y T.P 121.981. en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.025 -
Barranquilla, febrero 25 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96d9cc321898c317cd2e2ae2cd9b7cdccd99f103ae0d404f4000158be20e23d**

Documento generado en 24/02/2022 08:28:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00052-00

Demandante: ADALBERTO VILLA LOZANO

Demandado: JORGE MARTIN RODRIGUEZ CARRILLO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00052-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por ADALBERTO VILLA LOZANO, contra JORGE MARTIN RODRIGUEZ CARRILLO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio de fecha 30 de septiembre de 2019 a favor de ADALBERTO VILLA LOZANO con CC 72.255.059, contra JORGE MARTIN RODRIGUEZ CARRILLO con CC 1.065.623.748, por la suma de **\$10.000.000.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios desde el 31 de diciembre de 2019, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado JORGE MARTIN RODRIGUEZ CARRILLO con CC 1.065.623.748, como Agente de la POLICIA NACIONAL adscrito al Copey – Cesar.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase al Dr. OZARK ADRIAN OROZCO CASTRO como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 025 Barranquilla, febrero 25 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00052-00

Demandante: ADALBERTO VILLA LOZANO

Demandado: JORGE MARTIN RODRIGUEZ CARRILLO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd927560df065b8d52392675e02eb625824af850eb817cccfaf4a15a31925f1**

Documento generado en 24/02/2022 08:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220220005300
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN DIEGO CAMELO SANMIGUEL
ASUNTO: INADMITE

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO BANCOLOMBIA SA** identificada con NIT 890903938-8 a través **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** con NIT 901.228.355-8 en calidad de endosatario en procuración, conferido por la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S** con NIT 900948121-7 como apoderado especial de **BANCOLOMBIA S.A.** Demanda instaurada en contra de **JUAN DIEGO CAMELO SANMIGUEL** identificado con cédula de ciudadanía número 1.042.351.029

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que en las pretensiones se solicitan intereses moratorios sobre la suma de capital **\$37.372. 427.00**, desde el día en que se adquirió la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma.

De lo expuesto, debe tenerse en cuenta que, los intereses solicitados por la parte demandante, deben ser liquidados desde el día en que se incurrió en mora, hasta la presentación de la demanda (intereses moratorios), liquidación que debe ser allegada con la demanda, a las voces del Artículo 26 del Código General del proceso, en aras de determinar con claridad la cuantía en asuntos como este.

Al respecto el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso señala:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

De la lectura de la norma nítida refulge que, las pretensiones deben determinarse por su valor, al tiempo de la demanda. Así pues, que, si el actor pretende el pago de los intereses moratorios deberá rigurosamente señalar con precisión y claridad la suma pretendida por dichos conceptos, insumos necesarios para determinar la competencia en razón al subfactor de la cuantía.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08001418902220220005300
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN DIEGO CAMELO SANMIGUEL
ASUNTO: INADMITE

TERCERO: Téngase a la doctora **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, identificada con C.C. 40.189.830 y T.P 180.112 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.025 -
Barranquilla, febrero 25 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fab483d629067ff83c8836f655acd9b433ab9ed182795a5c02347165aeaaa01**

Documento generado en 24/02/2022 08:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00054-00
Demandante: WILLAMS BUELVAS QUINTERO
Demandado: ITALTRADING S.A.

Rad. No. 2022-00054-00
INFORME SECRETARIAL.
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por WILLIAM BUELVAS QUINTERO con CC 73.154.503, contra ITALTRADING S.A. con NIT 800.160.092-5, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por WILLAMS BUELVAS QUINTERO, contra ITALTRADING S.A.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que debe la parte demandante precisar en sus hechos y pretensiones de manera clara y concreta los periodos en que se encuentra en mora el demandado, puesto que el contrato de arrendamiento se encuentra vigente y el no pago de los cánones desde el abandono debe estipularse en la demanda.

Por otro lado, se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES URBANOS CON DESTINO COMERCIAL, ni los originales de los OTROS SÍ realizados, conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. JHOANA MILENA JARABA MENDOZA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 025 Barranquilla, febrero 25 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ead68252572c52beade1c6216bd29f842a60cbe0e065b6ef9d1b917a757d95**

Documento generado en 24/02/2022 11:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220220005500
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION.
DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A
DEMANDADO: EMILIANA ESTER CALLE URIBE
ASUNTO: INADMITE

Rad. No. 2022-00055-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por **SALES INMOBILIARIA S.A.** contra **EMILIANA ESTER CALLE URIBE**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por **SALES INMOBILIARIA S.A.** contra **EMILIANA ESTER CALLE URIBE**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS** identificado con C.C. 73.558.798 y T.P No. 121.198 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 025 Barranquilla, febrero 25 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef5f28be37439cf95210ac391f72ba409787977636058ff8ae90b9bc37e8395**

Documento generado en 24/02/2022 08:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00056-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"

Demandado: EDWIN CATAÑO GUEVARA, Y MAURICIO MIGUEL MONTES ROJAS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00056-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS", contra EDWIN CATAÑO GUEVARA, Y MAURICIO MIGUEL MONTES ROJAS, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio de fecha 30 de junio de 2021 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS" con NIT 802.022.749-1, contra EDWIN CATAÑO GUEVARA con CC 1.129.487.124, y MAURICIO MIGUEL MONTES ROJAS con CC 8.797.468, por la suma de **\$1.592.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 01 de julio de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciban los demandados EDWIN CATAÑO GUEVARA con CC 1.129.487.124, y MAURICIO MIGUEL MONTES ROJAS con CC 8.797.468, como empleados de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Téngase al Dr. LEONARDO ALFONSO ACOSTA MORA como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 025 Barranquilla, febrero 25 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00056-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"

Demandado: EDWIN CATAÑO GUEVARA, Y MAURICIO MIGUEL MONTES ROJAS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02975499d665853961e4ac4ef922ff8257754165378de0e3bcf4f42485523aa1**

Documento generado en 24/02/2022 11:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220220005700
REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: CAMILO LANDINEZ ARANGUREN
DEMANDADO: BEATRIZ ARREGOCES ROGERS
ASUNTO: INADMITE.

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso MONITORIO, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir el proceso monitorio, promovido por **CAMILO LANDINEZ ARANGUREN** identificado con cédula de ciudadanía número 79.424.446 a través de apoderado judicial, en contra de **BEATRIZ ARREGOCES ROGERS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.727.735.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se aportó acta de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, acorde a los preceptuado por el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P, teniendo en cuenta que se trata de un proceso declarativo, encausado dentro del artículo 621 ibídem del C.G.P.

Además, se observa que la parte demandante omitió indicar bajo la gravedad de juramento, la forma como ha obtenido la dirección electrónica de la demandada **BEATRIZ ARREGOCES ROGERS**, lo anterior acorde al inciso 2do del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Del mismo modo, se advierte que en la parte introductoria y en acapite de notificaciones de la demanda no se indica la dirección física del demandante ni de la demandada tal y como se estipula en el inciso 7 del artículo 420 del Código General del Proceso, lo anterior a fin de determinar la competencia.

De otro lado, se tiene que, si bien se hace mención de las pruebas, no se indicó las que pretende hacer valer o las solicitadas para el evento que el demandado se oponga, tal y como lo señala el inciso 6 del artículo 420 del Código General del Proceso

Así mismo, se advierte que el poder se encuentra dirigido al Juez Civil Municipal de Bogotá, circunstancia que debe ser aclarada mediante la presentación de un nuevo poder dirigido al juez competente.

Seguidamente, en el hecho tercero pese a que se hace la manifestación que exige la demanda de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, el monto que se presenta en el hecho no concuerda con el del hecho segundo, ni con las pretensiones, situación que debe ser aclarada.

Finalmente, el demandante omitió enviar copia de la demanda a la demandada, acorde a lo preceptuado, en el artículo 6 Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001418902220220005700
REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: CAMILO LANDINEZ ARANGUREN
DEMANDADO: BEATRIZ ARREGOCES ROGERS
ASUNTO: INADMITE.

TERCERO: Téngase a **ANDRÉS ARANGUREN CALLE** identificado con CC 79.248.675 y T.P 86.598. en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.025 -
Barranquilla, febrero 25 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29b2e80396574fe7a1e55bcfa99513e35a132167beb4b0060dcc37ab75ec285**

Documento generado en 24/02/2022 08:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00058-00

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: HANSEL LAGUNA ARRIETA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00058-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra HANSEL LAGUNA ARRIETA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 59143842 a favor de FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO con NIT 900.688.066-3, contra HANSEL LAGUNA ARRIETA con CC 1.129.537.737, por la suma de **\$5.500.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 23 de agosto de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. No acceder a librar mandamiento de pago por la suma de \$246.590.00, por concepto de intereses remuneratorios, habida cuenta que en el pagaré no aparece detallado ese valor, y además sólo se estipuló el pago de intereses en caso de mora a la tasa moratoria.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado HANSEL LAGUNA ARRIETA con CC 1.129.537.737, como empleado de la RAMA JUDICIAL, SECCIONAL BOLÍVAR.

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado HANSEL LAGUNA ARRIETA con CC 1.129.537.737, en las siguientes entidades bancarias: Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente, y Financiera Juriscoop. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$8.250.000.00**.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00058-00

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: HANSEL LAGUNA ARRIETA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

6. Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 025 Barranquilla, febrero 25 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78980b9a5b2301eafad9cb36554b4a06faf18efde8fc373d7d46dfb1508f2f**

Documento generado en 24/02/2022 08:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2022 00060 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SERGIO SARMIENTO LUCENA

DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE CAÑATE MARQUEZ

ASUNTO: INADMITE.

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SERGIO SARMIENTO LUCENA** identificado con C.C. 72.295.828 a través de apoderada judicial, en contra de **JAIRO ENRIQUE CAÑATE MARQUEZ** identificado con CC 1.045.691.288

Observa el despacho que la parte demandante omite, indicar la forma como ha obtenido la dirección electrónica del demandado, lo anterior acorde al inciso 2do del artículo 8, del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a **CARMEN SALCEDO PACHECO** identificada con C.C.32.580.156 y T.P 198.808 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.025 -
Barranquilla, febrero 25 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddbd199f2cdbd879fb1a9dde857fd11eb16ad166433099de279422887c2ba41**

Documento generado en 24/02/2022 08:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00061-00
Demandante: LUIS EDUARDO PERCY RAMOS
Demandado: AUTO STOK S.A.- SANAUTOS BARRANQUILLA

Rad. No. 2022-00061-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Señora Juez informo a usted que la presente la ACCIÓN JUDICIAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR impetrada por LUIS EDUARDO PERCY RAMOS con CC 72.159.575, contra AUTO STOK S.A.- SANAUTOS BARRANQUILLA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la ACCIÓN JUDICIAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR impetrada por LUIS EDUARDO PERCY RAMOS, contra AUTO STOK S.A.- SANAUTOS BARRANQUILLA.

En primera instancia es importante precisar que, debido a la naturaleza del proceso y sus efectos jurídicos con respecto a las partes, es menester que se conforme el litisconsorcio necesario, toda vez que se observa que en los hechos y pretensiones de la acción judicial presentada que se menciona a la empresa MICHELIN quien realizó una objeción a la garantía del producto del que es fabricante, siendo al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P de obligatorio cumplimiento que se formule por todos los intervinientes en la relación jurídica; en este sentido expresa de manera taxativa la norma en comento que:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. ... (Subrayado fuera de texto).

En el caso sub examine, por ser imperiosa la integración del litisconsorcio necesario como ya fue anotado, es necesario que se integre el contradictorio por pasiva a la compañía MICHELIN.

Por su parte, se observa que no se aportó constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Vale señalar que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, tras su modificación por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, estableció a la conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, con la excepción de los especiales de expropiación y divisorio, no excluyéndose de tal trámite a la ACCIÓN JUDICIAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, la cual, a su vez, también es un proceso declarativo especial.

Por otro lado, se percibe que no se elaboró el juramento estimatorio conforme dispone el art. 206 del C.G.P., dado que no se detalla específicamente los perjuicios materiales, y los morales.

Asimismo, debe señalarse que se omitió indicar la identificación (NIT) del demandado, la cual debe señalarse en la demanda conforme dispone el artículo 82 del Código General del Proceso; tampoco se adjuntó documento idóneo que dé cuenta sobre la existencia y representación legal de la demandada.

Finalmente, se observa que no se aportó la factura con la que compró el vehículo, lo cual se hace necesario para determinar cuando adquirió el vehículo y poder saber el término de la garantía a las llantas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



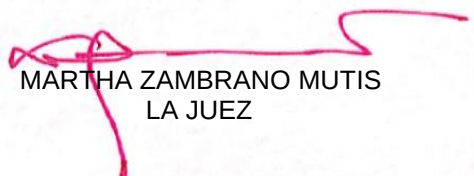
Radicación 08-001-41-89-022-2022-00061-00
Demandante: LUIS EDUARDO PERCY RAMOS
Demandado: AUTO STOK S.A.- SANAUTOS BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el despacho,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ACCIÓN JUDICIAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 025 Barranquilla, febrero 25 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fae22e3667585ac6044a6100d1e31941f6adef8335e9fbc5af34157c5cf854**

Documento generado en 24/02/2022 02:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2022 00064 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CESAR EMILIO MENDOZA MARTÍNEZ

DEMANDADO: GIULIANO JOSÉ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ y CLAUDIA PATRICIA PARRA MARTÍNEZ.

ASUNTO: INADMITE.

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CESAR EMILIO MENDOZA MARTÍNEZ** identificado con C.C. 72.186.077 a través de apoderado judicial, en contra de **GIULIANO JOSÉ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.679.321 y **CLAUDIA PATRICIA PARRA MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.779.823.

En primer lugar, se tiene que en la parte introductoria del escrito de demanda, si bien se indica la identificación de los demandados, no ocurre lo mismo con el domicilio de estos.

Así mismo, se observa que la parte demandante omite indicar la forma como ha obtenido la dirección electrónica del demandado **GIULIANO JOSÉ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**, lo anterior acorde al inciso 2do del artículo 8, del Decreto 806 de 2020, tampoco señala la dirección correo electrónico ni cómo se obtuvo el número del móvil perteneciente a la demandada **CLAUDIA PATRICIA PARRA MARTINEZ**.

De igual forma, se advierte que el documento que obra como poder no cumple con el requisito de presentación personal ante notario, establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, como tampoco cumple las exigencias establecidas en el decreto 806 de 2020:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (subrayado es nuestro)

Finalmente, el demandante debe indicar en poder que quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisble la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisble la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LFMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2022 00064 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CESAR EMILIO MENDOZA MARTÍNEZ
DEMANDADO: GIULIANO JOSÉ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ y CLAUDIA PATRICIA PARRA MARTÍNEZ.
ASUNTO: INADMITE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.025 - Barranquilla, febrero 25 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b22b826936049a2a578d1686d5785a7e593991d5e12148b3c5decc80adc272d**

Documento generado en 24/02/2022 08:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220220006600
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: LOURDES MARIA POLO OROZCO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDITITULOS S.A.S** identificada con NIT No. 890.116.937-4, actuando a través de apoderado judicial en contra de **LOURDES MARIA POLO OROZCO** identificada con CC. 52.000.777

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. FMT -978 (8472) de fecha 22 de febrero de 2018, a favor de **CREDITITULOS S.A.S** identificada con NIT 890.116.937-4, contra **LOURDES MARIA POLO OROZCO** identificada con CC. 52.000.777, por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS (\$877.040)** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer la demandada **LOURDES MARIA POLO OROZCO** identificada con CC. 52.000.777, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO AV-VILLAS, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, ITAU, FINANCIERA COOMULTRASAN, AGRARIO y BANCO COLMENA BCSC. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$1.315.560**

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de **LOURDES MARIA POLO OROZCO** identificada con CC. 52.000.777, identificado con folio de matrícula No. 040-213440, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



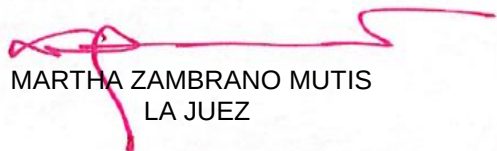
RADICACIÓN: 08001418902220220006600
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDITULOS S.A.S
DEMANDADO: LOURDES MARIA POLO OROZCO
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

6. Téngase a **RAFAEL JESUS FLOREZ RODRIGUEZ** identificado con CC 1.045.701.468 y T.P 277 607 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 025 Barranquilla, febrero 25 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd624d99133cbf8d62cab73bc7dfa738d72e84cf67e8d7b50d8890633c0ef705**

Documento generado en 24/02/2022 08:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220220006900
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES:

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **GARANTIA FINANCIERA SAS** identificada con NIT No. 901.034.871-3, actuando a través de apoderado judicial en contra de **MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS** identificada con CC. No. 34.974.083

Los títulos de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 44771 de fecha 10 de marzo de 2017, a favor de **GARANTIA FINANCIERA SAS** identificada con NIT No. 901.034.871-3, contra de **MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS** identificada con CC. No. 34.974.083, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$6.574.667)** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, títulos de valorización, encargos fiduciarios, y a cualquier título que posea o llegaren a poseer la demandada **MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS** identificada con CC. No. 34.974.083, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$9.862.000**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

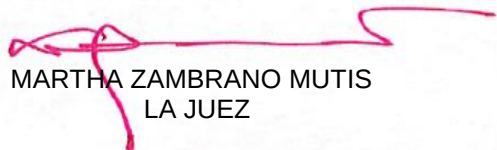


RADICACIÓN: 08001418902220220006900
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: MABEL CECILIA ESPINOSA HOYOS
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

5. Téngase a **JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS** identificado con CC 1.143.444.529 y T.P 303.327 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 025 Barranquilla, febrero 25 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LFMP

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c037662a50a3c795a5982a80d90fc09024050ac8feda68bdc73534cf373aee**

Documento generado en 24/02/2022 08:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>